ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Asistentes a la sesión:

Alcalde:
Excmo. Sr. D. Jesús Lupiáñez Herrera

Asistentes:
Ilma. Sra. D.ª Rocío Ruiz Narváez
Ilmo. Sr. D. Celestino Rivas Silva
Ilmo. Sr. D. José David Segura Guerrero
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Concejala secretaria:
Ilma. Sra. D.ª María Lourdes Piña Martín

Concejales no integrantes autorizados:
D.ª María Alicia Ramírez Domínguez
D. Juan Fernández Olmo,
D.ª Ana Belén Zapata Jiménez
D.ª Beatriz Gálvez Martínez.

Interventor General:
D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica:
(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):
D. José Domingo Gallego Alcalá

En la Sala Noble de la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas y siete minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejala secretaria la Ilma. Sra. D.ª María Lourdes Piña Martín en virtud del Decreto de Alcaldía número 4149/2023, de 27 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía n.º 6041/2023, de veintiséis de septiembre, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter extraordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Jesús Lupiáñez Herrera.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, la secretaria general accidental del Pleno, D.ª María José Girón Gambero, actuando por Resolución de la Dirección General de Administración Local, Consejería de la Presidencia y Administración Local de la Junta de Andalucía, de 19 de diciembre de 2016, y con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local (JGL 28/07/2014).

No asisten a la sesión, ni excusan su ausencia, los Ilmos. Sres. D. Jesús Carlos Pérez Atencia, D. Jesús María Claros López y D. Juan Antonio García López.

Tampoco asisten los concejales no integrantes autorizados, D. Manuel Gutiérrez Fernández y D. Elías García Pérez.

O R D E N D E L D Í A

ÚNICO.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA QUE FORMULA LA CONCEJALA DE RECURSOS HUMANOS, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INCOACIÓN DE EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE ACTO NULO RESPECTO DEL ACUERDO DE LA JGL DE FECHA 13/02/2023, POR EL QUE SE APRUEBA: *"6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA"*, Y OTROS PEDIMENTOS; FORMULADA POR D. ANTONIO ZORRILLA SALGADO, REPRESENTANTE DE LA SECCIÓN SINDICAL CC.OO. Y MIEMBRO DE LA JUNTA DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, EN FECHA 03-07-2023.-

DESARROLLO DE LA SESIÓN

ÚNICO.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA QUE FORMULA LA CONCEJALA DE RECURSOS HUMANOS, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INCOACIÓN DE EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE ACTO NULO RESPECTO DEL ACUERDO DE LA JGL DE FECHA 13/02/2023, POR EL QUE SE APRUEBA: *"6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA"*, Y OTROS PEDIMENTOS; FORMULADA POR D. ANTONIO ZORRILLA SALGADO, REPRESENTANTE DE LA SECCIÓN SINDICAL CC.OO. Y MIEMBRO DE LA JUNTA DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, EN FECHA 03-07-2023.- Visto el escrito presentado por D. Antonio Zorrilla Salgado, representante de la Sección Sindical CC.OO. Y miembro de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Conocida la propuesta indicada de fecha 20 de septiembre de 2023, en la que consta:

"Con fecha 03-07-2023 tuvo entrada en este ayuntamiento bajo nº de registro 2023040896, escrito de D. Antonio Zorrilla Salgado, representante de la Sección Sindical CC.OO. Y miembro de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en virtud del cual solicita incoación de expediente de revisión de acto nulo respecto del acuerdo de la JGL de fecha 13/02/2023, por el que se aprueba *"6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA.-"*, entre otros pedimentos.

Visto el informe jurídico de Recursos Humanos de fecha 20 de septiembre de 2023, que forma parte del expediente y en cuya propuesta de Acuerdo se concluye que:

"A la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho contenidos en el presente, procedería que por la Junta de Gobierno Local, se dictase Acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERO: Inadmitir a trámite la solicitud de incoación de expediente de revisión de acto nulo formulada por D. Antonio Zorrilla Salgado, representante de la Sección Sindical CC.OO. y miembro de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13/02/2023, por el que se aprueba "6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA", por

carecer manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el artículo 106.3 de la LPACAP.

SEGUNDO: Avocar a la Concejala Delegada de Recursos Humanos, la competencia para decidir las solicitudes de los puntos 2º a 4º, formuladas en el escrito de referencia.

TERCERO: Inadmitir a trámite el resto de solicitudes contenidas en el escrito presentado (del punto 2º al 4º), y ello como consecuencia de la inadmisión a la que hace referencia el apartado primero y por arrastre de ella, pues las mismas traían consecuencia y se basaban en la primera."

Es por lo que vengo en proponer, que por la Junta de Gobierno Local se adopten los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Inadmitir a trámite la solicitud de incoación de expediente de revisión de acto nulo formulada por D. Antonio Zorrilla Salgado, representante de la Sección Sindical CC.OO. y miembro de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13/02/2023, por el que se aprueba *"6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA"*, por carecer manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el artículo 106.3 de la LPACAP.

SEGUNDO: Avocar a la Concejala Delegada de Recursos Humanos, la competencia para decidir las solicitudes de los puntos 2º a 4º, formuladas en el escrito de referencia.

TERCERO: Inadmitir a trámite el resto de solicitudes contenidas en el escrito presentado (del punto 2º al 4º), y ello como consecuencia de la inadmisión a la que hace referencia el apartado primero y por arrastre de ella, pues las mismas traían consecuencia y se basaban en la primera".

Visto el informe n.º 055 de 20 de septiembre de 2023 emitido por la técnico de Administración General adscrita a la Unidad de Recursos Humanos, que a continuación se transcribe:

"Se emite el presente de conformidad con lo dispuesto en el art. 172 y 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que disponen que en los expedientes informará el jefe de la dependencia, redactándose en forma de propuesta de resolución con el contenido expresamente reseñado en dicha norma, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 03/07/2023, y número de registro 2023040896, D. Antonio Zorrilla Salgado, representante de la Sección Sindical CC.OO. y miembro de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en virtud de lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, presenta escrito en el cual, tras las manifestaciones y consideraciones jurídicas en el mismo contenidas, solicita:

"1º.- Que se INCOE expediente de REVISIÓN DE ACTO NULO conforme a lo previsto en el art. 106, en relación a lo previsto en el art. 47.1 b) y e) ambos de la LPACAP,

respecto del acuerdo de la JGL de fecha 13/02/2023, por el que se aprueba:

"6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA.-"

2º.- Que se INCOE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO CONTRA EL ADJUNTO A JEFE DE SERVICIO DE RRHH, *conforme a lo previsto en los* ***arts 6 y 7 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero****, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.*

3º.- Exigir las responsabilidades en el orden jurisdiccional que proceda contra el anterior Alcalde-Presidente, Sr. Moreno Ferrer y contra el mentado técnico *a la vista de la gravedad de los hechos acaecidos, al haber hecho cómplices involuntarios tanto a concejales miembros de la JGL como a los miembros de la MGN, lo cual no debe ni puede tolerarse.*

4º.- *A la vista de todo lo anterior, deberá procederse de manera inmediata la* ***REVISIÓN DE OFICIO del proceso selectivo para la provisión de 13 plazas de Administrativo de Administración General de promoción interna, al encontrarse viciado de NULIDAD DE PLENO DERECHO, ART. 47.1.d), e) y f) LPACAP.***

(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), dispone que *"1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1."*.

El objeto del citado precepto no es otro que facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de los que puedan adolecer los actos administrativos que han devenido firmes, siempre y cuando se fundamenten en infracciones que constituyan un supuesto de los previstos en 47.1 de la LPACAP, lo que requiere alcanzar un equilibrio entre el principio de legalidad y la seguridad jurídica, configurándose por tanto como un procedimiento de carácter extraordinario que requiere que se haga una interpretación restrictiva sobre su procedencia, en tal sentido se ha pronunciado al respecto el Consejo de Estado manifestando que *"se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma"* (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2006 (Recurso 247/2004), o más recientemente la STS de 26 de octubre de 2020 — rec. 1443/2019, advierten que el carácter excepcional del procedimiento de revisión conlleva necesariamente no solo una interpretación restrictiva en su uso sino también la absoluta necesidad de especificar claramente los motivos en que se sustenta la pretensión revisoria. Es decir, que solo puede discutirse la procedencia o improcedencia de la revisión dentro de los estrictos límites del motivo o motivos de revisión que invoque la parte recurrente en su escrito de recurso.

SEGUNDO: Por otro lado, el artículo 106.3 de la LPACAP regula las causas de inadmisión, estableciendo que: *"3.* ***El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados****, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma,* ***cuando*** *las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad*

*del artículo 47.1 o **carezcan manifiestamente de fundamento**, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales."*

En este sentido, es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que se pronuncia sobre el contenido de la potestad de inadmisión a trámite de solicitudes de revisión, pudiendo citarse a modo de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2016 que manifiesta que la misma *"faculta a realizar un juicio anticipado con la sola finalidad de cercenar ab initio un procedimiento instado sin que concurran, de forma ostensible, los requisitos legalmente exigidos para pretender de la Administración la revisión de oficio de un acto previo, de forma que el órgano administrativo llamado a resolver sobre dicha revisión haga un juicio adelantado cuando —como recuerda la sentencia de la Sección Tercera de esta Sala Tercera de 5 de diciembre de 2012, con cita en otras anteriores de 27 de noviembre de 2009, 26 de noviembre de 2010 y 28 de abril de 2011— anticipadamente se conozca que la misma en ningún caso va a ser estimada. Se trata de no proceder a la tramitación que establece el propio art. 102 y antes de recabar el correspondiente dictamen del órgano consultivo, cuando se sabe, de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad y aptitud de la acción de nulidad entablada. Supone, en fin, poner a cubierto este tipo de procedimientos de solicitudes inconsistentes por temerarias".*

La Jurisprudencia citada para la admisión de la solicitud de revisión exige no solo la cita de alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 LAPACP, sino que de lo alegado se desprenda una prueba o acreditación *prima facie* de la concurrencia de alguna de tales causas.

Traída esta doctrina jurisprudencial al presente supuesto, se desprende que la solicitud de revisión de acto nulo que se informa debe ser inadmitida a trámite por carecer manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el artículo 106.3 de la LPACAP y con base a la argumentación que a continuación se va a exponer.

El solicitante de la revisión, en el apartado II de las "Consideraciones Jurídicas" de su escrito, ha alegado los motivos de nulidad de los **apartados d) y e) del artículo 47.1 LPACAP**, por los hechos y fundamentos contenidos en el cuerpo del mismo. Sin embargo, cuando enumera lo que solicita, en el punto 1º, indica que se *"INCOE expediente de REVISIÓN DE ACTO NULO conforme a lo previsto en el art. 106, en relación a lo previsto en el art. 47.1 **b)** y e) ambos de la LPACAP (…)."*, desconociéndose si se trata de un error tipográfico o que también basa su solicitud en tal motivo de nulidad (apartado b). En cualquier caso, y para mayor seguridad jurídica igualmente va a ser analizada la falta manifiesta de fundamento del mencionado motivo de nulidad.

TERCERO: Comenzando con el análisis de la falta de fundamento del primer motivo de nulidad alegado por el solicitante, señala el art. 47.1.d) de la LPACAP que: *"1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (…) d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. (…)"*

El caso de nulidad recogido en el apartado d) de este art. 47.1 comprende, en realidad, dos supuestos diferentes que son los siguientes:

- En primer lugar, son nulos los actos administrativos que, en sí mismos, constituyan una infracción penal (esto es, un delito o una falta tipificados penalmente).

- En segundo lugar, son igualmente nulos los actos que, sin ser en sí mismos delictivos, se dicten como consecuencia de un delito o de una falta. Este supuesto corresponde en realidad con el contemplado en los apartados c) y d) del art. 125.1 (en el que se regula el recurso extraordinario de revisión contra actos firmes): de una parte, aquellos actos en cuya producción hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución; y, de otra, los actos

dictados como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible, siempre que se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme. En todo caso, debe existir siempre una relación directa de causalidad entre la infracción penal y el acto administrativo, de tal manera que la producción de este último haya sido determinada por aquella, para que se produzca la nulidad (STS de 15 de abril de 2004).

En el presente caso, aunque el solicitante no hace expresa mención en cual de los dos supuestos fundamenta su petición, se desprende del contenido de la solicitud formulada que se refiere al segundo de caso, es decir, cuando el acto administrativo, sin ser en sí mismo constitutivo de delito, tiene su origen en un acto de esta naturaleza.

Evidentemente, la existencia de una infracción penal es esencial para que se produzca este supuesto, y dicha existencia exige que tal infracción haya sido declarada por sentencia judicial firme (tal y como, para el caso del recurso extraordinario de revisión, dispone expresamente el art. 125.1 LPAC). A este respecto, debe tenerse en cuenta el carácter preferente de la jurisdicción penal, conforme establece el art. 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y art. 4.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA). Así, las cuestiones prejudiciales penales –como, sin duda, lo es la de la existencia o no de infracción penal– sólo pueden ser resueltas por los órganos judiciales penales, de manera que únicamente el juez penal puede pronunciarse sobre si el acto es o no constitutivo de delito y, por ello, la declaración de nulidad del acto administrativo al amparo de este apartado exige una previa sentencia penal firme.

En definitiva, las cuestiones prejudiciales o incidentales que se planteen con ocasión de un acto administrativo escapan de la competencia de la Administración y de la jurisdicción contenciosa, siendo competencia exclusiva de los tribunales penales, cuyo pronunciamiento es previo y condicionante de la posterior decisión que se adopte en la vía administrativa o contencioso-administrativa.

Por todo ello, no habiéndose seguido un procedimiento penal que declare que se cometió el delito alegado, no cabría mas que la inadmisión de la solicitud por carecer manifiestamente de fundamento, al no acreditarse en modo alguno la concurrencia de tal causa de nulidad (art. 47.1.d).

CUARTO: En cuanto al segundo motivo de nulidad alegado por el solicitante, señala el art. 47.1.e) de la LPACAP que: *"1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (…) e) Los dictados **prescindiendo total y absolutamente del procedimiento** legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados".*

Se entiende por tanto que dicha causa de nulidad está reservada para los supuestos de omisión absoluta de procedimiento, pues como dice la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 8816/2012, de 5 de diciembre, que a su vez contiene otras como la sentencia de 7 de noviembre de 2011 (RC 1322/2009), *"requiere que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de ellos por importante que pudiera resultar, de suerte que la omisión procedimental ocasionada debe ser no solo manifiesta, sino también total y absoluta, esto es, que denote una inobservancia de las normas de procedimiento que afecte en su conjunto a la sustanciación del mismo, de manera global y no meramente parcial o accidental".*

A este respecto, y en igual sentido, se pronuncia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 628/2019, de 14 de mayo, :

> *«Es reiterada la jurisprudencia que declara que, para que concurra este supuesto, es necesario que se prescinda "total y absolutamente" del procedimiento legalmente*

establecido, de suerte que no basta que se infrinja alguno de los trámites esenciales del procedimiento, pues la locución adverbial "total y absolutamente" recalca la necesidad de que se haya prescindido por entero o de un modo terminante del procedimiento fijado en la ley, exigencia que se comprende por la trascendencia que comporta para la seguridad jurídica la invalidez radical del acto».

Algo menos literal es la interpretación jurisprudencial que equipara esta causa de nulidad a aquellos casos en los que no se produce una omisión de todo o de la mayoría de los trámites procedimentales, pero sí se prescinde de alguno o algunos trámites de carácter esencial, sin los cuales el procedimiento no sería identificable o reconocible. Así, como reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados se consideran las relativas a la convocatoria, composición, orden del día, deliberación y quórum de asistencia y votación. La nulidad de pleno derecho del acto en cuestión, se produce cuando se haya omitido la correcta observancia de alguna o algunas de dichas reglas, siempre y cuando estas tengan un carácter esencial, sin ser preciso que la omisión se realice respecto de todas ellas (STS de 15 de marzo de 1991).

Sobre esta causa de nulidad, es doctrina reiterada del Consejo de Estado (por ejemplo los dictámenes 173/2008, de 30 de abril, y 2.002/2008, de 11 de diciembre) que, *"para que sea aplicable, es necesario que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que se caractericen por su especial gravedad".*

En el presente caso, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local (en adelante JGL), de 13 de febrero de 2023, cuya revisión de acto nulo se pretende, se llevó a cabo siguiendo el procedimiento que para tales supuestos debe tramitarse, con observancia de las reglas esenciales exigidas, constando certificado de la Mesa General de Negociación Conjunta del Personal Funcionario y Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que en sesión de 3 de febrero de 2023 aprueba la propuesta que se lleva a la JGL; certificado de consignación presupuestaria de la Directora de la Oficina de Contabilidad, emitido con fecha 6 de febrero de 2023; informe emitido al respecto por el Adjunto a Jefe de Servicio de Recursos Humanos, de fecha 8 de febrero de 2023; así como actas de calificación de la valoración de los puestos de trabajo y fichas de descripción de los mismos.

Constatada, por ende, la existencia de la tramitación del procedimiento para llegar al acuerdo de la JGL del que se pretende la revisión de oficio, que lo fundamenta y antecede, no cabe más que excluir la causa de nulidad alegada (apartado e).

QUINTO: Por último, en cuanto la causa de nulidad del artículo 47.1.b) LPACAP, (ya sea su invocación por error tipográfico o porque realmente el solicitante quisiera alegarla como motivo de nulidad), decir que tal precepto establece que: *"1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (…) b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio (…)".*

Sin embargo, a lo largo de la solicitud presentada no se formula argumentación alguna tendente a acreditar tal motivo de nulidad (lo que refuerza la hipótesis de que su inclusión se deba a un error tipográfico). Es por ello que, no procedería mas que la inadmisión de la solicitud de revisión del acto por tal causa de nulidad, al carecer manifiestamente de fundamento, pues tan solo se cita el precepto, sin un discurso argumental en que apoyar tal pretensión.

SEXTO: En definitiva y, acorde a lo informado en el presente, se considera que la solicitud de incoación de expediente de revisión de acto nulo formulada frente al acuerdo de la JGL de fecha 13/02/2023, por el que se aprueba *"6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL EXCMO.*

AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA" debe ser inadmitida a trámite por carecer manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el artículo 106.3 de la LPACAP y a la Jurisprudencia citada.

Asimismo, al inadmitirse tal pretensión y por arrastre de ella, deben decaer el resto de solicitudes contenidas en el escrito presentado, pues las mismas traían consecuencia y se basaban en la primera. No obstante lo cual, cabe realizar las siguientes consideraciones al respecto:

- Por un lado, con ánimo de que no se entiendan cercenadas las facultades del ejercicio de la acción sindical, se hace preciso recordar que cualquiera que sea interesado puede instar las acciones tendentes a exigir las responsabilidades que considere oportunas ante el órgano jurisdiccional que resulte competente.

- En cuanto a las solicitudes de revisión basadas en causas de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 LPACAP, como la formulada en el punto 4º de la solicitud, se debe insistir en que no basta la mera cita del precepto o los apartados del mismo, sino que como se ha expuesto, se exige fundamentar adecuadamente la viabilidad y aptitud de la acción de nulidad que se pretende entablar, so pena de inadmisión en caso contrario.

- Por último, inadmitida la incoación del expediente de revisión de acto nulo, no ha lugar a trámite de prueba alguno.

SÉPTIMO.- COMPETENCIA.- En cuanto al **órgano competente,** respecto a la solicitud de incoación de expediente de revisión de acto nulo formulada frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13/02/2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 127.1.k) de la LRBRL, le corresponde a la Junta de Gobierno Local las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.

En cuanto al **órgano competente,** respecto al resto de solicitudes contenidas en el escrito presentado (puntos 2º a 4º), de conformidad con lo previsto en el artículo 127.1.h) de la LRBRL, las decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano, son competencia de la Junta de Gobierno Local. Asimismo, considerando el Acuerdo sobre delegación de competencias de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión extraordinaria celebrada en fecha 23 de junio de 2023, por el que se delegan competencias en la Concejala Delegada de Recursos Humanos, se entiende que ésta sería la competente para la adopción de la resolución que proceda.

Si bien, en el presente supuesto se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) con relación a la **avocación**, que literalmente dispone:

> *"1. Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.*
>
> *En los supuestos de delegación de competencias en órganos no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.*
>
> *2. En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte.*

Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento."

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un escrito con una serie de solicitudes cuya competencia para resolver corresponde a distintos órganos, y ello precisamente por el Acuerdo sobre delegación de competencias de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión extraordinaria celebrada en fecha 23 de junio de 2023, por el que se delegan competencias en la Concejala Delegada de Recursos Humanos; lo que conllevaría que serían necesarias dos decisiones, emitidas por dos órganos distintos, para resolver un mismo escrito, con las indeseables consecuencias que ello podría conllevar (distintos plazos de recurso, incongruencia o incompatiblidad entre ellas, etc..), siendo todo ello contrario al principio de economía procesal, es por lo que la decisión que pueda recaer en el caso que nos ocupa, conviene sustraerla del órgano competente para resolver, en cuanto a las solicitudes de los puntos 2º a 4º, ya que así lo aconsejan circunstancias de índole técnica y jurídica ya mencionadas y así lo permite en art. 10 LRJSP transcrito.

En base a todo lo cual, se emite la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO:**

A la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho contenidos en el presente, procedería que por la Junta de Gobierno Local, se dictase Acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERO: Inadmitir a trámite la solicitud de incoación de expediente de revisión de acto nulo formulada por D. Antonio Zorrilla Salgado, representante de la Sección Sindical CC.OO. y miembro de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13/02/2023, por el que se aprueba *"6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA",* por carecer manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el artículo 106.3 de la LPACAP.

SEGUNDO: Avocar a la Concejala Delegada de Recursos Humanos, la competencia para decidir las solicitudes de los puntos 2º a 4º, formuladas en el escrito de referencia.

TERCERO: Inadmitir a trámite el resto de solicitudes contenidas en el escrito presentado (del punto 2º al 4º), y ello como consecuencia de la inadmisión a la que hace referencia el apartado primero y por arrastre de ella, pues las mismas traían consecuencia y se basaban en la primera".

Por la **Secretaria General accidental se informa verbalmente** lo siguiente: "Advertir que de conformidad con el art. 3.3 d) 3 del R.D. 128/2018, de 18 de marzo, se emitirá por el Secretario informe preceptivo en los procedimientos de revisión de oficio de actos de la Entidad Local a excepción de los de naturaleza tributaria.

Si bien la presente solicitud de Revisión de Oficio formulada por D. Antonio Zorilla Salgado se informa por la técnico de Recursos Humanos y se propone su inadmisión en base a los argumentos jurídicos que constan en dicho informe.

Dado el tenor literal del artículo y si bien en el presente supuesto no se entra en el fondo del procedimiento de revisión de oficio, a efectos de seguridad jurídica y evitar defectos formales en un hipotético recurso contencioso-administrativo esta Secretaria General accidental comparte el informe emitido y, por tanto, presta conformidad a todos los argumentos esgrimidos por la técnico de Recursos Humanos".

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente en base al artículo 127.1.h) y k) de la LRBRL, **por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, acuerda**:

PRIMERO: Inadmitir a trámite la solicitud de incoación de expediente de revisión de acto nulo formulada por D. Antonio Zorrilla Salgado, representante de la Sección Sindical CC.OO. y miembro de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13/02/2023, por el que se aprueba *"6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA"*, por carecer manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el artículo 106.3 de la LPACAP.

SEGUNDO: Avocar la delegación otorgada a la Concejala Delegada de Recursos Humanos, la competencia para decidir las solicitudes de los puntos 2º a 4º, formuladas en el escrito de referencia.

TERCERO: Inadmitir a trámite el resto de solicitudes contenidas en el escrito presentado (del punto 2º al 4º), y ello como consecuencia de la inadmisión a la que hace referencia el apartado primero y por arrastre de ella, pues las mismas traían consecuencia y se basaban en la primera.

No habiendo más asuntos que tratar, el Sr. alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y catorce minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejala secretaria certifico.